



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 15 DE ENERO DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2015-00512-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** GERMAN SIERRA ANAYA.

**DEMANDADO:** COLPENSIONES.

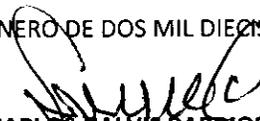
**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA COLPENSIONES.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 82-93

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada- COLPENSIONES-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Quince (15) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

02

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

18-12-2015  
Hora: 3:48  
Folios: 12  
NU Funcionamiento  
M

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**MAGISTRADO DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso contencioso administrativo promovido por **GERMAN SIERRA ANAYA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**RADICADO:** 2015-512

**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contencioso Administrativa instaurado por el señor **GERMAN SIERRA ANAYA**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL SEGUNDO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL TERCERO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL CUARTO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

1

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

83



**AL QUINTO: Es cierto, lo manifestado en este hecho.**

**AL SEXTO: Es cierto, lo manifestado en este hecho.**

**AL SEPTIMO: Es cierto, lo manifestado en este hecho.**

**AL OCTAVO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.**

**AL NOVENO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.**

**AL DECIMO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.**

**AL UNDECIMO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.**

**AL DECIMO SEGUNDO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.**

**AL DECIMO TERCERO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.**

**AL DECIMO CUARTO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.**

**AL DECIMO QUINTO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.**

**AL DECIMO SEXTO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.**

**AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto, lo manifestado por el apoderado del demandante, de acuerdo a las pruebas que acompañan la demanda.**

**AL DECIMO OCTAVO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.**

2

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



09

**AL DECIMO NOVENO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL VIGECIMO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL VIGECIMO PRIMERO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL VIGECIMO SEGUNDO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL VIGECIMO TERCERO:** Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda.

**AL VIGECIMO CUARTO:** Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda.

**AL VIGECIMO QUINTO:** Es cierto, lo manifestado en este hecho.

**AL VIGECIMO SEXTO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL VIGECIMO SEPTIMO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

### **A LAS PETICIONES**

Rechazo todo y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda que sin fundamento se solicitan y me opongo a sus declaratorias y reconocimientos por carecer todas ellas de sustento jurídico y fáctico.

**A LA PRIMERA:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

**A LA TERCERA:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones que la

3

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

**A LA CUARTA:** Me opongo a la prosperidad de la solicitud de indexación de las sumas reconocidas, por considerar que al demandante no le asiste derecho a lo solicitado.

**A LA QUINTA:** Me opongo a la condena en costas procesales por considerar que carece fundamentos facticos y jurídico de sustento.

**A LA SEXTA:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto debemos observar lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que a su tenor literal dice:

**“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Que el párrafo transitorio 4° del artículo 1 del acto legislativo 1 de 2005, señala que el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollan dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del citado acto legislativo (25 de julio de 2015), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

En el mismo sentido, para determinar la conservación del Régimen de Transición en caso de traslado al Régimen de Ahorro Individual y su posterior regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la Circular Interna 08 emitida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones y la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General determinó:

“Los afiliados que se trasladaron acogiéndose a las Sentencias SU – 062 de 2010, SU – 130 y SU – 856 de 2013 (a partir de 03 de febrero de 2010 a la fecha), SI requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, debido a que esta norma no solo exigía cumplir con el requisito de 15 años de servicios o semanas cotizadas sino el pago efectivo del cálculo de rentabilidad (Circular 06 de 2011 de Superintendencia Financiera de Colombia).”

En ese orden de ideas, solo las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones acrediten 15 años o más de servicios conservarán el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la Historia Laboral del demandante, la misma Certifica que el interesado presenta Traslado Aprobado de un Fondo de Pensión (PORVENIR S.A) al ISS con fecha 03/02/2012.

Como consecuencia de lo anterior, y revisadas las semanas de cotización del actor, se pudo evidenciar que al 1 de abril de 1.994, el demandante cuenta con un total de 628,3 semanas de cotización, por lo que no acredita los 15 años de servicios a dicha data, por tanto, no reunió los requisitos para la conservación del régimen de transición y en consecuencia no es viable el estudio de la prestación bajo el imperio del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 en aplicación al régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

07



Así pues, la normatividad aplicable sería la Ley 797 de 2003 y en consideración a que para el año 2015 uno de los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación son 1300 semanas cotizadas, tampoco es viable el reconocimiento conforme a la normatividad en mención, pues a pesar de que cuenta con un total de 1.533,08 semanas de cotización, no es menos cierto que no tiene acreditada la edad, toda vez que el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 estableció que la edad a partir del 1° de Enero de 2014 se incrementaría en 62 años en el caso de los hombres, edad que aún no acredita pues solo cuenta con 60 años al 2015

Por todo lo anterior, solicito al señor Magistrado no acceder a las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### **I. PRESCRIPCION DE LA ACCION**

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, y que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

#### **II. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

**"LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto.** La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991.

#### **III. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

(6)

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



contra la entidad que represento, y revisadas las semanas de cotización del actor, se pudo evidenciar que al 1 de abril de 1.994, el demandante cuenta con un total de 628,3 semanas de cotización, por lo que no acredita los 15 años de servicios a dicha data, por tanto, no reunió los requisitos para la conservación del régimen de transición y en consecuencia no es viable el estudio de la prestación bajo el imperio del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 en aplicación al régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, la normatividad aplicable sería la Ley 797 de 2003 y en consideración a que para el año 2015 uno de los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación son 1300 semanas cotizadas, tampoco es viable el reconocimiento conforme a la normatividad en mención, pues a pesar de que cuenta con un total de 1.533,08 semanas de cotización, no es menos cierto que no tiene acreditada la edad, toda vez que el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 estableció que la edad a partir del 1° de Enero de 2014 se incrementaría en 62 años en el caso de los hombres, edad que aún no acredita pues solo cuenta con 60 años al 2015, por todo esto solicito se declare las prosperidad de la presente excepción.

#### **IV. BUENA FE**

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

#### **V. COBRO DE LO NO DEBIDO**

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, por lo cual la demandante con la presente demanda se encuentra reclamando la inclusión en nómina de pensionados, revisadas las semanas de cotización del actor, se pudo evidenciar que al 1 de abril de 1.994, el demandante cuenta con un total de 628,3 semanas de cotización, por lo que no acredita los 15 años de servicios a dicha data, por tanto, no reunió los requisitos para la conservación del régimen de transición y en consecuencia no es viable el estudio de la prestación bajo el imperio del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 en aplicación al régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, la normatividad aplicable sería la Ley 797 de 2003 y en consideración a que para el año 2015 uno de los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación son 1300 semanas cotizadas, tampoco es viable el reconocimiento conforme a la normatividad en mención, pues a pesar de que cuenta con un total de 1.533,08 semanas de cotización, no es menos cierto que no tiene acreditada la edad, toda vez que el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 estableció que la edad a partir del 1° de Enero de 2014 se incrementaría en

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



62 años en el caso de los hombres, edad que aún no acredita pues solo cuenta con 60 años al 2015, por todo esto solicito se declare la prosperidad de la presente excepción.

### **VI. INOMINADA O GENERICA**

Adicionalmente, solicito al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

### **PETICIONES**

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

### **PRUEBAS**

Para demostrar los fundamentos y razones de esta contestación de demanda, así como de las excepciones propuestas, solicito sean admitidas y se ordene la práctica del siguiente medio de prueba:

- Expediente administrativo

### **I. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Presento al Despacho la siguiente relación de pruebas documentales:

### **ANEXOS**

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

### **NOTIFICACIONES**

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

Email: [regionalcaribe2@worldlegalcorp.com](mailto:regionalcaribe2@worldlegalcorp.com) – [liliamrodelo@yahoo.es](mailto:liliamrodelo@yahoo.es)

Cordial saludo,

**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**

C. C. No. 80.421.257 de Bogotá

T. P. No. 86.117 del C. S. de la J.

90

Señor(a) Juez(a)  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE CARTAGENA**  
CARTAGENA - BOLIVAR

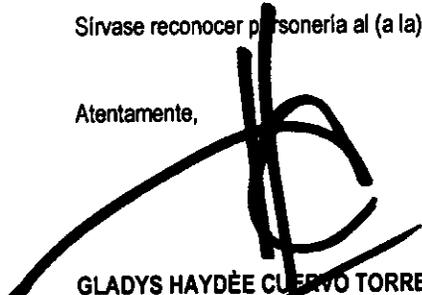
ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2015 - 334627  
RADICADO: 13001233300020150051200  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GERMAN SIERRA ANAYA  
CÉDULA: 6819814  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**GLADYS HAYDÉE CUERVO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.931.983 de Bogotá, D.C.; en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 de Bogota (D.C); y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



**GLADYS HAYDÉE CUERVO TORRES**  
Gerente Nacional de Defensa Judicial  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 51.931.983 de Bogotá, D.C.

Acepto;



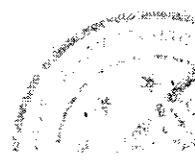
**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**  
C.C. 80421257 de Bogota (D.C)  
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

REGLAS 2015

Leonardo Lagos  
631

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

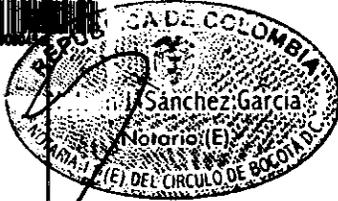
Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 0909



**PRESENTACION PERSONAL**



El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES quien exhibió CC N° 51.931.983 de BOGOTÁ DC y Tarjeta Profesional de Abogado No.75440 del C.S.J. y declaró que el contenido del mismo es cierto. Bogotá D.C. 12/11/2015



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

91

**LA VICEPRESIDENCIA DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES**

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral de la doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía N°51931983, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como se señala a continuación:

Que se encuentra vinculada desde el veintitrés (23) de septiembre de 2013, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, adscrito a la dependencia GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones:

**FUNCIONES**

1. Controlar y hacer seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
2. Seleccionar los documentos e Información necesaria a suministrar dentro de los procesos a los abogados externos de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
3. Supervisar la actividad de los abogados externos de la empresa.
4. Preparar los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones sobre el estado de los procesos.
5. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.



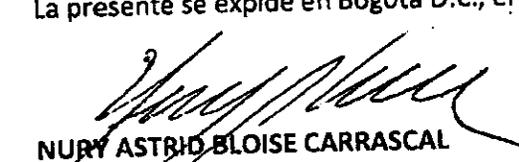
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 Ext: 1426 - Bogotá D.C.

(10)

6. Elaborar los informes que se requieran para la administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte Colpensiones.
7. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
8. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones
9. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintidós (22) de enero de 2015.

  
**NURY ASTRID BLOISE CARRASCAL**

Vicepresidente de Talento Humano

Revisó: Vladimir Z. 

Elaboró: María G. 

VTH - 7769



92

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,  
COLPENSIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2012****( 21 FEB 2013 )**

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

11

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES"

Que en la Resolución 003 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional, los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 39 de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 21 FEB 2013

  
**PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**  
**PRESIDENTE**

3